



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

CIRCULAR No. 006

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

PARA: ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PROCURADORES REGIONALES, DISTRITALES Y COMISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y ASUNTOS ELECTORALES.

ASUNTO: VIGILANCIA Y CONTROL AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

FECHA: 22 MAY 2017

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º, 7º, 16º y 36º del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, así como, lo anunciado en el calendario electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC, señala oportunamente las instrucciones fundamentales para la realización del control preventivo al proceso de inscripción de candidaturas al Congreso de la República, con jornada electoral para el próximo 11 de marzo de 2018.

Para efectos de las acciones administrativas y con el fin de preservar la transparencia en el proceso electoral, la defensa del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los requisitos señalados para la inscripción de candidatos, se solicita a los servidores públicos, realizar las actuaciones procedentes para promover el acatamiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, y que regulan las diferentes situaciones para la inscripción de candidaturas al Congreso de la República, por ello, se imparten las siguientes instrucciones:

- ❖ **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE**, previa verificación de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos, velará por el cumplimiento de los requisitos legales que deben formalizar los partidos y movimientos políticos para la obtención del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos¹.

¹.- **Constitución Política. Artículo 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:
(...)



De conformidad con el numeral 1º. del artículo 40 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. En tal virtud y con el fin de hacerlo efectivo, puede constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos, adoptando en su organización y funcionamiento los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, entre otros contenidos, reconocidos por la Ley Estatuaria de reforma política partidista -Ley 1475 de 2011, artículo 1º.

La norma es clara en manifestar en su artículo 2º, que la inscripción o militancia a un partido político sólo podrá hacerse a un movimiento o grupo de ciudadanos, y se establecerá con la inscripción ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte.

Asimismo, quienes se encuentren ocupando cargos de dirección, administración o control, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.


Además, quien resulte electo, haciendo parte de un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que lo inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si decide presentarse a un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

Se destaca, que las restricciones previstas no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

❖ PROCEDIMIENTO PREVIO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política y en armonía con el artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, dentro de los estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos deben existir reglas reflejadas en el código de ética que rige la conducta de los directivos, afiliados y candidatos. De igual manera, un procedimiento en donde se fijen los requisitos para cualquier candidato a cargos de elección popular, dentro de los cuales está la exigencia de la consulta de todo tipo de antecedentes (penales, fiscales, disciplinarios, pérdida de investidura, entre otros) en las bases de

-
1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
(...)
 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 



datos con que cuenta el Estado Colombiano, especialmente el certificado de antecedentes que expide la Procuraduría General de la Nación, emitido con base en los registros actuales y vigentes del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidades –SIRI.

Sobre el particular, es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174 –Registro de Sanciones, de la Ley 734 de 2002², en el Sistema de Información –SIRI, se registran las decisiones ejecutoriadas y notificadas, impartidas por las diferentes autoridades competentes que envían a la Procuraduría General de la Nación, y dicho registro contiene los antecedentes correspondientes a las personas naturales y jurídicas que han sido sancionadas, a través de procesos disciplinarios, penales, fiscales, de pérdida de investidura y administrativos, entre otros.

Dentro de este sistema existe un certificado de tipo especial, definido de la siguiente manera: “El Certificado de Antecedentes Especial se expedirá exclusivamente para certificar la ausencia de inhabilidades cuando la Constitución Política y las Leyes lo exijan como requisito para el ejercicio de funciones públicas o el desempeño de cargos en la administración pública o de justicia, tales como Presidente de la República, Congresista, Gobernador, Diputado, Alcalde, Concejal, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, entre otras.”³

Es este el certificado que debe exigirse por parte de los Partidos y Movimientos Políticos a sus candidatos y no el de tipo ordinario, en el cual solo se certifican las sanciones ejecutoriadas durante los últimos cinco (5) años a su fecha de expedición y, en todo caso, las inhabilidades que se encuentren vigentes.

Junto con el certificado de antecedentes citado, deben exigirse los demás requisitos que consagran la Constitución, la Ley y los estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos.

Se recuerda, que de conformidad con los artículos 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011⁴, los Partidos y Movimientos Políticos no podrán inscribir candidatos que se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos, de la misma codificación.

²- Por la cual se expide el Código Disciplinario Único - CDU

³- Resolución No. 461 de 2016, artículos 4º, 6º y 8º.

⁴- **Artículo 10. Faltas.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

(...)

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. (...)



❖ **PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- RNEC⁵**

De acuerdo con el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República, período constitucional 2018 - 2022, las inscripciones de candidaturas se realizarán entre el 11 de noviembre y el 11 de diciembre de 2017 (Art. 30 Ley 1475 de 2011), permitiéndose modificaciones por renuncia o no aceptación, hasta el 18 de diciembre del presente año (Art. 31 ejusdem)

Los funcionarios encargados de recepcionar las inscripciones de candidaturas, verificarán cada uno de los requisitos que establece la Constitución y la Ley, con especial énfasis en que se aporte el certificado de antecedentes de tipo especial que expide la Procuraduría General de la Nación; en caso de encontrar que no se presenta o que el candidato presenta inhabilidad para el cargo, informará de inmediato a los directivos del Partido o Movimiento Político respectivo para que proceda a verificar la situación particular y realice el correctivo que sea necesario.

❖ **GENERALIDADES DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS EN LA LEY 1475 DE 2011, LEY ESTATUTARIA DE REFORMA POLÍTICA PARTIDISTA:**

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

PARÁGRAFO. *En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.*

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

⁵.- **Decreto Ley 1010 de junio 6 de 2000**, Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones

Artículo 36. Dirección de Gestión Electoral. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral (...)

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales. ↵



Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. *Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.*

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

❖ VERIFICACIÓN DE SANCIONES O INHABILIDADES / CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS -PGN

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de candidaturas, la Organización Electoral deberá remitir el listado definitivo de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, a fin de verificar la existencia de causales objetivas de sanciones o inhabilidades.

La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibir el listado, deberá publicar en su página Web los candidatos que registren inhabilidades y sus resultados serán remitidos al Consejo Nacional Electoral -CNE para efectos de garantizar la seriedad de la inscripción de candidatos conforme el inciso 5° del artículo 108 de la Constitución Política, Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009; luego el Consejo Nacional Electoral



iniciará las actuaciones administrativas para revocar aquellos candidatos que se encuentren incurso en inhabilidades⁶, al tiempo que promoverá de oficio la actuación administrativa sancionatoria, en contra de los Partidos y Movimientos Políticos que los hayan avalado, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 1475, aplicando la correspondiente sanción establecida en el artículo 12 de la misma norma.

❖ **INSCRIPCIONES DE CANDIDATURAS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN EL DISTRITO CAPITAL Y CAPITALES DE DEPARTAMENTO**

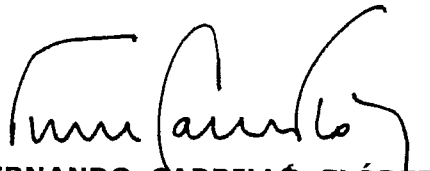
Los Procuradores Regionales y Distritales, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, vigilarán e intervendrán activa y diligentemente en el proceso de inscripción de candidatos, iniciando las actuaciones que corresponda y atenderán las quejas de la ciudadanía de manera oportuna, a fin de evitar que personas que se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad puedan formar parte de las listas a la Cámara de Representantes.

❖ **INSCRIPCIONES DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Los integrantes de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, desarrollarán las gestiones de índole preventivo para garantizar la transparencia del proceso de inscripción de candidaturas al Senado de la República, y realizando todas las actividades necesarias para dar cabal cumplimiento al mandato del artículo 33. Divulgación de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

De todo lo actuado se presentará informe, el cual debe ser enviado en archivo electrónico dentro de los cinco días siguientes al cierre de la inscripción de candidaturas, al correo institucional control.electoral@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

FCF / Delegada Preventiva Función Pública / RSP.
Revisó: LR

⁶.- **Sentencia C – 490 de 2011** / Control previo de Constitucionalidad.

Constitución Política. Artículo 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. Concordante.